

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022.

HONORABLE

Dra. Mg. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: Demanda de Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

RAD. No.: 11001311-006-2020-00253-03.

DEMANDANTE: Luis Leonardo Solano Solano.

DEMANDADA: Marlen Vaca Chivata.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia.

EFRÉN OSBALDO PORRAS PÉREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 272108 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 26 de mayo de 2022, notificada en estado No. 92 del 27 de mayo de 2022, corregida mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, notificado por Estado No. 130 de del 27 de julio de 2022. Tal como fue ordenado por esta sala en auto del 25 de octubre de 2022, notificado por correo electrónico el 26 de octubre de 2022.

Previo a reiterar los argumentos del recurso de alzada es menester señalar que como la sentencia se dio de manera escrita. Igualmente, el recurso se presentó por escrito al cual además de expresar los reparos concretos, que hubiese sido el caso en que se hubiese dado la sentencia en oralidad, se hizo un desarrollo argumental que los sustenta. Razón por la cual, en este escrito se ratifica los argumentos dados como sustento suficiente, desde lo factico y lo jurídico. A saber:

1. *“En este asunto, el acto liquidatorio de la sociedad conyugal lo recoge la escritura pública No. 153 del 22 de enero de 2014, corrida en la Notaría 5ª. de Bogotá; la demanda en cuestión se radicó el 13 de marzo de 2020, momento para el cual cualquier vicio del consentimiento se encontraba saneado, pues, corrió más de seis años desde cuando se suscribió el acto o negocio jurídico liquidatorio hasta cuando se radicó la demanda.”*

Esta afirmación es totalmente errada y constituye una violación directa del orden positivo toda vez que el a quo pasó por alto el que al haberse iniciado el proceso mediante al cual se obtuvo el peritaje, la instalación de la acción judicial que promovió mi representado interrumpió el término prescriptivo, que de todas formas como lo manifiesto en otro aparte de este escrito no puede ser aplicado en ese sentido.

2. *“Si ello es así, como en efecto lo es, palmar es que tal circunstancia no se enmarca en objeto ilícito ni en causa ilícita. En efecto, si como quedó expuesto, por objeto ilícito ha de entenderse el acto o negocio jurídico que es contrario al orden público o las buenas costumbres, o recae sobre alguna de las enajenaciones contempladas en el artículo 1521 del Código Civil, ha de concluirse que la escritura pública No. 0153 de 22 de enero de 2014 otorgada por las Notaría 5ª. de Bogotá, mirado en su contenido objetivo, no*

contraviene ninguna de esas disposiciones legales, por lo que en ella no existe objeto ilícito. De otra parte, la causa que motivó la suscripción de la mentada escritura pública no fue otra que disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada por el mero hecho del matrimonio, en tal motivación o móvil, que proviene de ambos cónyuges, no se advierte una causa que contravenga el ordenamiento jurídico, vale decir la causa es lícita.”

Si bien es cierto que *disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada por el mero hecho del matrimonio*, de por sí no implican objeto o causa ilícita, el hecho que uno de los partícipes o contrayentes tome de mera ilegítima ventaja y oculte el valor real de los activos, si es una conducta contraria al orden público y la moral, que además está en contradicción de los requisitos de la liquidación al incurrirse en fraude tanto a una de las partes como ante el notario. En este caso el elemento del dolo, que a consideración del suscrito fue ampliamente probado en el debate procesal, hace que el acto de la liquidación hecha por escritura pública devenga en nulidad absoluta y no en relativa como insiste en aprobar el juez de primera instancia.

3. Frente a que *“En la cláusula tercera de dicho instrumento los comparecientes manifestaron: “Que siendo plenamente capaces y hábiles para disponer por sí mismos de sus derechos patrimoniales, declaran que es su voluntad DISOLVER y LIQUIDAR definitivamente de común acuerdo la SOCIEDAD CONYUGAL entre ellos existente conforme a lo previsto en el ordinal 5° del artículo 25 de la Ley 1° de 1976 (artículo 1820 del Código Civil) y proceden a su liquidación a partir de la fecha de este público instrumento para que rija entre ellos un régimen de separación de bienes”. En la cláusula cuarta expresaron: “Que de común acuerdo han elaborado el presente inventario de Activos y Pasivos conyugales adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y por tanto, no habrá lugar a reclamación futura por parte de alguno de los cónyuges respecto de los bienes y deudas que por alguna razón no se incluyan dentro de este instrumento público”. Dichas declaraciones ponen de presente, por una parte, que lo pretendido por los cónyuges que no era otra cosa que disolver y liquidar la sociedad conyugal, lo que no encierra causa ilícita, porque, se reitera, no solo se encuentran autorizados por la ley, sino que efectivamente no contrarían las buenas costumbres, además, porque los móviles determinantes para la celebración de dicho acto no son contrarios a la ley; tampoco existe objeto ilícito, porque no es física, moral ni jurídicamente contrario a la ley ni a las buenas costumbres, ni causa daño social ni personal alguno, más cuando los inventarios y avalúos los elaboraron los cónyuges de común acuerdo, como no podía ser de otra manera al ser un trámite ante notaría. En tal manera de obrar, se reitera, no existe causa ni objeto ilícito.”*

En primer lugar, es claro, y en el debate probatorio se logró demostrar con los testimonios arrojados por la misma demandada y en sus declaraciones que ella fue quien arrojó y realizó la relación de los activos, ayudándose de abogados y contadores que ella misma contrató, lo que produjo en mi cliente una seguridad y confianza legítima en la validez de lo actuado. Ya que lo que es legítimo es actuar en buena fe, nunca mi representado hubiese podido creer o tener indicio del engaño u ocultamiento del que fue objeto.

Por otra parte, el despacho no puede darle plena validez a las formas sacramentales de las que se valen las notarias al redactar las minutas de sus escrituras, cuando los hechos y pruebas que muestran la verdad procesal indican lo contrario.

4. Frente a *“Si la parte actora desaprovecho la acción que la ley le otorga en orden a obtener el restablecimiento patrimonial, es asunto que no puede solucionarse acudiendo a otra acción judicial, para que, a través de intrincados argumentos, hacer resurgir lo que está extinto o subsanado por el mero trascurso del tiempo.”*

Me permito, bajo la conclusión apresurada y poco cavilada del juez de primera instancia frente a que no se dieron los supuestos de una nulidad absoluta sino los de rescisión de la partición por desmejora de una de las partes, que en el entendido del juez la acción se encontraba prescrita. Esto se presenta cuando hay una desmejora en una de las partes, al momento de hacer el inventario y posteriormente la partición, que no en los contratos constituye una causa de nulidad de carácter absoluto, pero cuando las normas sobre la partición de bienes, especialmente aquellas que se refieren al derecho a la igualdad entre los partícipes son de orden público, pues tienen como asunto mucho más relevante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad y esto le confiere la matriz de orden público.

Ahora bien, desde luego que tampoco resulta procedente en este caso en particular, haber entendido la litis bajo el supuesto de que a la partición le es aplicable el término prescripción extintiva para el ejercicio de la acción de nulidad relativa de los actos o contratos, por cuanto la lesión enorme no se considera en nuestro medio legal como un vicio del consentimiento que de lugar a una nulidad relativa, sino particularmente porque no se considera un vicio del consentimiento, sino una nulidad de carácter absoluto, por la omisión de los requisitos exigidos en razón de la naturaleza que entraña la partición de los bienes, como por el quebranto a través del engaño de normas de orden público que gobiernan la terminación de la comunidad de bienes.

Por lo aquí expuesto considero que el fallo adolece de una violación directa por una falsa interpretación del orden positivo.

5. En este punto, dirijo los reparos al argumento de refuerzo utilizado por el a quo al momento de dictar la sentencia recurrida. *“Pero más de lo anterior, es de convenir, que el demandante no era del todo ajeno a las actividades de la empresa, pues, como el mismo lo admitió en su declaración, prestó sus servicios como consultor ora como colaborador de su esposa en asuntos administrativos, siendo conocedor de a quienes prestaban sus servicios, de manera tal que, con un mínimo de diligencia y cuidado, bien pudo establecer para ese entonces cuál era el valor comercial de las acciones. El descuido no puede confundirse con el engaño. Nada ha de irresistible para que el demandante no hubiera podido determinar el valor de las acciones, tan cierto es lo anterior que luego acudió a la jurisdicción para que a través de una prueba anticipada obtener la supuesta diferencia del valor de las acciones, lo que ocurrió es que lo hizo a destiempo.”* Es claro que, para el juez de primera instancia, sea por mal querencia, sea por sesgo, sea por prejuicio, o por lo que fuere, el hecho de prestar servicios profesionales a una entidad o compañía inmediatamente pone a la persona en condición de conocer a profundidad la intimidad económica o financiera. Argumento de más absurdo, ya que equivale a decir que cualquier persona en una organización administrativa puede o tiene acceso a estados financieros e información crítica y delicada, que por lo general esta sujeta a una reserva.

En su conclusión el despacho de primera instancia impuso una, que no le correspondía, a mi prohijado. La de determinar el valor real de las acciones de la compañía. Hoy en día ni siquiera un administrador o gerente está en la capacidad de hacerlo, sin la asistencia de un estudio financiero o actuarial, ya que la valoración de activos es casi que una ciencia dentro del mundo de las finanzas. Esto es tan cierto y real que las mismas palabras del despacho mi prohijado debió acudir a la jurisdicción ordinaria para poder hacer un peritaje y determinar el valor real de las acciones. Entonces lo que el despacho califica como descuido no es tal. Máxime cuando la demandada en su declaración en grado de confesión admite que mi prohijado no tuvo ningún cargo de dirección, que solo fue un prestador de servicios, por lo cual no tenía las facultades ni posibilidad de acceder a la información financiera, para poder se hacer una idea del valor real de las acciones.

Aquí otro error valorativo del despacho en lo referente a este punto. Y es que afirma el despacho que mi cliente por el hecho de conocer los clientes de la compañía le daba la capacidad de concluir el estado financiero y el valor real de la compañía. Situación que no tiene ningún sentido común. Nada puede hacerse por mas diligente y cuidadoso que se pueda ser para llegar a conocer los balances y estados de una empresa con el listado o el relacionamiento con los clientes de esa empresa.

6. Además, el juez de primera instancia considera que *“En igual sentido declaró el contador de la empresa quien expreso que el demandante participó, dada la confianza de su esposa, en varias de las reuniones no solo con los clientes sino también al interior de la empresa, teniendo acceso a la información de la misma sin restricción alguna.”*

Sobre el particular, cabe señalar que el testimonio que sirvió de eje estructural para el fallo del juez fue precisamente el del contador de la empresa, subalterno y amigo de la demandada, el cual tachamos de sospechoso. Tacha que el juez de primera instancia se sustrajo de resolver por considerar que no le asiste obligación de resolver las tachas que procesalmente se presentan por las partes.

“conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código General del proceso no es necesario proveer sobre tal aspecto, como en otra si lo exigía el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil. De consiguiente, tal omisión está respaldada en la ley.”

Criterio que no comparte el suscrito, ya que lo que en la materia lo que el nuevo estatuto procesar modifica el anterior es que ya no es necesario llevar un incidente para resolver la tacha, pero si en todo caso debe el juez hacer pronunciarse al respecto.

El error sobre la valoración de la prueba está dado en que el testigo (Alejandro Rincón) demostró tener una actitud y unas declaraciones poco fiables y contradictorias como; (i) mencionar contra lo dicho por mi prohijado, que él asistía a las reuniones y asambleas de presentación de estados financieros, pero nunca mostró un acta ni se aportó prueba documental alguna que probara que mi representado efectivamente participaba activamente de las funciones financieras de la compañía.¹ (ii) al igual que el contrasentido de manifestar que tomaba decisiones al interior de la empresa sin desempeñar ningún cargo que lo facultara para ello y sin mostrar ninguna prueba de la existencia de dichas decisiones. Las reglas de la experiencia nos dictan que en las sociedades comerciales legalmente constituidas existe algo que se llama gobierno corporativo y las decisiones en este marco son trazadas y definidas y de ellas pude encontrarse su paternidad.² (iii) Existe una seria contradicción entre la declaración de Carlos Quijano y Alejandro Rincón respecto de la participación el primero en las reuniones o asambleas en las cuales se revisaba los estados financieros, ya que Carlos Quijano manifestó en su testimonio que le constaba que mi prohijado conocía los estados financieros de la compañía ya que el también asistió a dichas reuniones en las cuales se hacia presente mi representado, y en su testimonio el contador manifestó que la participación del señor Quijano fue posterior al tiempo en que las partes ya se habían separado y el demandante ya no tenía ningún vinculo con la demandada y la compañía.³

¹ Ver desde minuto 1:18:00 de la audiencia de práctica de pruebas.

² Ver desde minuto 1:25:00 a 1:32:00 de la audiencia de práctica de pruebas.

³ Ver desde minuto 1:13:00 a 1:14:30 en contraste con el minuto 1:30:00 a 1:32:00 de la audiencia de práctica de pruebas.

7. Por otra parte, el sustento del testimonio dado por Alejandro Rincón se basa en unos presuntos correos que probaban sus aseveraciones a lo cual manifiesto que:
- 7.1. Pese a que el numeral sexto del artículo 221 del CGP manifiesta que el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, lo cierto es que ninguno de los correos electrónicos aportados por el testigo proviene directamente de él, y solo en una muy disminuida cantidad se encuentra relacionado en copia de los destinatarios. Por lo cual no podría darse por sentado que estos correos como relacionados con su testimonio.
 - 7.2. Por otra parte, el testigo aseveró presuntivamente que mi cliente conocía la realidad financiera y/o económica de la compañía MV CONSULTORES y que aportaba los correos que eran prueba de ello. Pero lamentablemente para su testimonio, en ninguno de los apartes de correo hay evidencia clara de estados financieros o contables, de conversaciones o aclaraciones de naturaleza economía que lleven a siquiera presumir dicho conocimiento de manejo y dirección de la empresa. Razón por la cual lo aportado por el testigo deviene en inconducencia ya que no permite soportar lo declarado por el testigo y además porque no se relaciona con el objeto del litigio.
 - 7.3. No está de más señalar que las pruebas solo refuerzan el hecho de que ni representado sí laboró para la compañía MV CONSULTORES, como consultor, como un miembro más de profesoriales que prestaban sus servicios y que si al caso tuvo relacionamiento administrativo en la compañía fue para eventualmente colaborarle a quien fuera su esposa en actividades que se catalogan como secretariales o de auxilio administrativo. Pero de ahí a decir que mi representado, por estas actividades secretariales, tenía un conocimiento a nivel gerencial de la empresa es un total desatino. Y como los manifesté anteriormente, como el objeto del litigio no es conocer si mi representado laboró o no para MV CONSULTORES, porque eso no se ha negado y no está en controversia, la prueba además de inconducente se vuelve inútil para probar lo que pretende probar la demandada.
 - 7.4. No obstante, los correos sí prueban la mala fe de la demandada, ya que instrumentalizó al testigo para aportar pruebas que estaban en su dominio y no quiso, o se le olvidó aportar en su debida oportunidad procesal. Nótese que la mayoría de los correos provienen de la demandada por lo cual esto es un acto de deslealtad procesal al buscar sorprender de manera indebida a la parte que represento con nuevas pruebas. Siendo que la demanda se reformó, por lo cual la demandada no tuvo una sino dos claras oportunidades para aportar las pruebas.
 - 7.5. Además, junto con los correos electrónicos se pretende introducir al proceso un detallado de cuentas y un escrito de anotaciones que son absolutamente desconocidos para mi cliente⁴ y que no tienen ninguna conexión con los correos y mucho menos con mi cliente.
 - 7.6. Causa curiosidad que el testigo, el contador de la señora Marlen, que depende económicamente de ella como bien se aclaró sigue siendo su cliente, aporte correos electrónicos cruzados entre las partes que pertenecen a la esfera de su

⁴ Folios 27 a 31 del traslado.

intimidad, a sus discusiones de pareja, cuando el testimonio versaba sobre otros hechos totalmente diferentes.

- 7.7. Por último, me quiero ya referir a la falta de pertinencia de las pruebas trasladadas ya que carecen de idoneidad técnica formal para ser auscultadas, ya que no existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma. Esto en directa aplicación de las disposiciones legales de la Ley 527 de 1999⁵.

Si entendemos que los correos electrónicos, ficheros y/o archivos adjuntos son mensajes de datos, desde la definición legal, que considerados un medio de prueba admisible y su fuerza probatoria será la que le otorguen las normas de procedimiento aplicables a los documentos. Pero se entiende como íntegro si se encuentra completo e inalterado, y esto no se puede garantizar mediante un correo electrónico impreso o transformado a formato Pdf., si se tiene en cuenta que no hay dificultad en copiar el contenido, pegarlo en un documento de Word y modificarlo, por poner un ejemplo, sin querer con ello afirmar que haya sido algo que realizó la parte.

La Ley 527 también trae los criterios que debe considerar el juez para, desde las reglas de la sana crítica, apreciar los mensajes de datos como prueba: (a) La forma en que se generó, se archivó o se comunicó el mensaje de datos (a través de correo electrónico). (b) La confiabilidad en la manera como se conservó la integridad de la información. De lo cual el testigo no da ninguna claridad o información. (c) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Entonces, si bien es cierto que el Código General del Proceso determina que las copias pueden tener el mismo valor, en tratándose de las pruebas documentales, esto será así solo si no hay una disposición legal que haga necesaria la presentación de la versión original. Es importante precisar que la misma normativa menciona que si un documento está en poder de la parte que lo aporta, este debe presentarse en su formato primigenio, por lo cual retomo lo dicho en el punto 7.4.

Corolario de lo expuesto, una persona que ha enviado o recibido un correo electrónico con el que pretende hacer probar un hecho dentro de un proceso judicial no debe simplemente hacer una copia en el formato que sea y aportarlo, dado que sin firma digital carecería de valor. Si tiene en su poder el mensaje de datos en su forma primigenia, debe presentarlo así o en un formato que lo reproduzca con exactitud. Entonces en la documental trasladada no se puede garantizar la verificación de la firma digital de identificación y control de cambios del documento, por lo cual este carece de valor probatorio.

Situaciones o elementos por los cuales cabe señalar que el a quo tuvo unas deficiencias profundas en la valoración probatoria.

Así las cosas, se da por suficientemente sustentado el recurso de alzada. En mérito de lo expuesto

⁵ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

SOLCITO

PRIMERO: Que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declárese la **NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 00153 DE 22 DE ENERO DE 2014**, suscrita en la Notaría Quinta del Circuito notarial de Bogotá.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración; **SE DEJE SIN EFECTO EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 00153 DE 22 DE ENERO DE 2014**, suscrita en la Notaría Quinta del Circuito notarial de Bogotá.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior que se decrete la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO SUSCRITO** entre LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO (demandante) y MARLEN VACA CHIVATA (demandada), disolución esta operante desde el 22 de enero de 2014.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior que se decrete la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO SUSCRITO** entre LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO (demandante) y MARLEN VACA CHIVATA (demandada).

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior se condenen a la demandada al pago de los perjuicios económicos que se lleguen a probar dentro del curso del proceso causados o con ocasión de la celebración y protocolización de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 00153 DE 22 DE ENERO DE 2014**.

SÉPTIMO: Condenase en costas a la parte demandada en primera y segunda instancia.

OCTAVO: Condenase en agencias en derecho a la parte demandada en primera y segunda instancia.

Del señor juez, atentamente.



EFREN OSBALDO PORRAS PÉREZ
C.C. 1.015.401.050 de Bogotá D.C.
T.P. 272108 del C.S.J.

RV: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia. RAD. No.: 11001311-006-2020-00253-03.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 14:23

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones B&P Asesores <notificaciones@byplegalfinanciero.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 13:59

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia. RAD. No.: 11001311-006-2020-00253-03.

HONORABLE

**Dra. Mg. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

PROCESO: Demanda de Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

RAD. No.: 11001311-006-2020-00253-03.

DEMANDANTE: Luis Leonardo Solano Solano.

DEMANDADA: Marlen Vaca Chivata.

EFRÉN OSBALDO PORRAS PÉREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 272108 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 26 de mayo de 2022, notificada en estado No. 92 del 27 de mayo de 2022, corregida mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, notificado por Estado No. 130 de del 27 de julio de 2022. Tal como fue ordenado por esta sala en auto del 25 de octubre de 2022, notificado por correo electrónico el 26 de octubre de 2022. En los términos y con los argumentos que se contienen en el memorial adjunto.

--

Cordialmente,

B & P ASESORES S.A.S. BIC

(+57) 300 4697420 - 301 2498095

notificaciones@byplegalfinanciero.com

www.byplegalfinanciero.com



AVISO LEGAL de seguridad, la presente información contenida en este mensaje y en todo caso, los ficheros anexos o datos adjuntos a este, son confidenciales, de propiedad única y exclusiva de **BAUTISTA & PÉREZ ASESORES**

LEGALES Y FINANCIEROS S.A.S. BIC, con sigla **B & P ASESORES S.A.S. BIC**, en especial todo lo que atañe a datos personales o información de nuestros clientes, y se dirigen de manera exclusiva al destinatario referenciado. Si no es usted el destinatario correcto del presente y lo ha recibido, ya sea por error, o tiene conocimiento y/o acceso al mismo por cualquier motivo y/o circunstancia, por favor elimínelo, destrúyalo o bórralo de manera inmediata, evitando imprimir, utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente sus ficheros anexos o datos adjuntos, so pena grave de incurrir en situaciones o conductas de responsabilidad penal o civil. El contenido de este escrito está protegido por la normatividad legal vigente sobre propiedad intelectual y propiedad industrial. Las manifestaciones, expresiones, opiniones, nombres y lugares contenidos en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de la empresa salvo que se diga expresamente y el remitente esté autorizado para ello. El emisor del mensaje no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.



ANTES de **IMPRIMIR**, piensa si es realmente **NECESARIO** y procura **NO HACERLO**. Ahora bien, si sí lo es, procura que sea en **PAPEL ECOLÓGICO**.
Entre todos podemos cuidar nuestro planeta.